

**CAPÍTULO VIII**  
**LA SUCESIÓN DE ESTADOS**



## **1. LA MODIFICACIÓN TERRITORIAL Y LA SUCESIÓN DE ESTADOS**

La causa de que se produzca una sucesión de Estados o sustitución de un Estado por otro es siempre una modificación territorial de conformidad con el Derecho Internacional: es decir, cuando de forma lícita un Estado pierde territorio y otro Estado adquiere territorio. Esta es la causa básica o genérica. Cuando nace un Estado o un Estado adquiere o pierde territorio se plantea qué sucede con los bienes, derechos y obligaciones que le afectan.

La Historia y el devenir mismo de la actualidad nos muestran que el territorio de los Estados no es inmutable y que el nacimiento y extinción de los Estados es una constante histórica. Por ello, la práctica internacional es enormemente abundante en supuestos de aplicación de la institución jurídica de la sucesión de Estados.

A lo largo de la historia han tenido lugar numerosos casos de modificaciones territoriales, no solo en pasados siglos o en los primeros decenios del actual, sino después de la Segunda Guerra Mundial y, de nuevo, tras la caída del Muro de Berlín y del socialismo realmente existente del Este y Centro de Europa.

Sin duda, el fenómeno de la descolonización en los años 50 y 60 ha suministrado numerosos y nuevos supuestos de aplicación y también nuevas percepciones de los problemas, nuevos intereses y nuevas soluciones que han conmocionado su tradicional regulación.

Por otra parte, las innumerables controversias territoriales en diferentes continentes y su paulatina solución pacífica mediante eventuales modificaciones territoriales, junto a los cambios producidos por el derrumbamiento ideológico de los países mal llamados comunistas

(unificación de Alemania) y el desmembramiento o separación de partes de otros Estados (Unión Soviética, Yugoslavia, Etiopía, etc.) añaden un renovado interés por esta institución.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) inició en los años sesenta la tarea de la codificación y desarrollo progresivo del régimen de la sucesión de Estados. La lentitud de sus trabajos muestra la enorme complejidad de esta poliédrica institución y la dificultad de encontrar, hoy, soluciones aceptables para una comunidad internacional universal y heterogénea.

Los resultados normativos de este proceso han sido dos Convenios: de un lado, el Convenio de Viena de 23 de agosto de 1978 sobre sucesión de Estados en materia de tratados que, al tiempo que recoge las perspectivas clásicas en la materia, da un tratamiento singular al peculiar supuesto de la descolonización y, además, guarda un claro paralelismo técnico con el Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

De otra parte, está el Convenio de Viena de 8 de abril de 1983 sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado; aunque este Convenio guarda armonía en las definiciones y en la estructura (tipología de sucesiones) con el Convenio de 1978 sobre sucesión en materia de tratados, sin embargo incluye mayores novedades respecto a las soluciones clásicas en el tratamiento de los supuestos de descolonización y ha tenido menor aceptación entre los Estados.

Las definiciones doctrinales sobre sucesión de Estados han sido muy diversas. La concepción tradicional describe la sucesión de Estados como la sustitución en los derechos y obligaciones de un Estado por otro en un territorio determinado. Sin embargo, se acordó finalmente en los dos convenios definir la sucesión de Estados como “la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio”

## **2. LA TIPOLOGÍA DE LOS SUPUESTOS DE SUCESIÓN DE ESTADOS**

Al denominador común de toda sucesión de Estados (la modificación territorial) pueden añadirse diferentes variables, entre otras, ya sea a la pérdida o a la adquisición de personalidad internacional de los Estados afectados (Estado predecesor o Estado sucesor o a varios de éstos), ya sea al mantenimiento de la personalidad de ambos, etc.

Es lo que se denomina los supuestos de sucesión o la tipología de la sucesión de Estados que se utiliza para regular adecuadamente cada caso tanto en la sucesión en materia de tratados como en otras materias (bienes, archivos y deudas, nacionalidad de las personas, actos jurídicos internos, sucesión en Organizaciones internacionales, etc.).

La clasificación de los supuestos en una materia muy compleja, pero teniendo en cuenta que la sucesión de Estados es un fenómeno que puede reducirse -siguiendo a Kelsen- al fenómeno de pérdida de un territorio por un Estado y adquisición de un territorio por otro Estado, se deben seguir las categorías específicas de sucesión reguladas por los dos convenios, a saber:

### **2.1. La sucesión respecto de una parte del territorio de un Estado**

Que tiene lugar cuando una parte del territorio de un Estado es transferida por éste a otro Estado; también se le denomina “sucesión parcial”;

### **2.2. El supuesto de un Estado de reciente independencia**

Es decir, un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones era responsable el Estado predecesor, algunos sectores doctrinales la identifican como “sucesión colonial”. Las complejas circunstancias de la descolonización obligaron a revisar las reglas de la sucesión; de ahí que los dos convenios distingan la sucesión colonial o de Estados de reciente independencia de las restantes sucesiones;

## **2.3 La unificación de Estados**

Es el supuesto de sucesión que tiene lugar cuando dos o más Estados se unen extinguiéndose la personalidad de ambos y forman, de este modo, un nuevo sujeto de Derecho Internacional, el estado sucesor;

## **2.4 La separación de parte**

O de partes del territorio de un Estado dando lugar a la formación de uno o varios Estados sucesores, continúe o no existiendo el Estado predecesor.

## **2.5 La disolución**

Tiene lugar cuando un Estado se disuelve y deja de existir, formando las partes del territorio del Estado predecesor dos o más Estados sucesores (esta categoría sólo se regula en el Convenio de 1983).

Una buena prueba de la dificultad de encerrar en estas categorías a los supuestos de sucesión ha sido la integración de la RDA en la RFA que preveía que otras partes de Alemania se podrían adherir a la Ley Fundamental y así lo hicieron los seis *Länder* de la RDA. Sin embargo, en el plano internacional ambos Estados suscribieron dos tratados internacionales que precisan las condiciones internas e internacionales de la unificación: el tratado de 18 de mayo de 1990 sobre Unión Económica, Monetaria y Social (en vigor desde el 1 de julio) y el Tratado del 31 de agosto de 1990 sobre Unión Política, entrando en vigor la unificación el 3 de octubre de 1990.

Pues bien, la integración de la RDA en la RFA no encaja bien en ninguno de los supuestos tipificados en las convenciones. Para un amplio sector doctrinal alemán, la RDA se hallaba en un estado de progresiva desmembración del Reich alemán; al adherirse a la RFA, dado que la RFA ha mantenido la identidad con el Reich alemán, ya no hay un supuesto de sucesión de Estados. Sin embargo, el gobierno federal se acogió al principio de la movilidad de los tratados que rige el supuesto de traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro, cuando en realidad, un

Estado, la RDA, ha sido absorbido como un todo por otro Estado. Esa absorción se parece, a la luz de los Convenios de 1978 y 1983, más a una unificación, aunque atípica, pues no se han extinguido los dos Estados predecesores ya que la RFA ha subsistido con su personalidad internacional y sólo se ha extinguido la RDA y la Alemania unificada NO es un nuevo sujeto de Derecho Internacional No es tampoco un resurgimiento o una reaparición de Alemania hasta el punto de que el Tratado de Unión Política deroga el art. 23, último párrafo, de la Ley Fundamental que ha servido para la unificación en el sentido de que no caben otras extensiones del territorio de Alemania para recuperar su antigua personalidad, respondiendo con esa derogación y con los Tratados germano-soviéticos de 9 de noviembre de 1990 y germano-polaco de 14 de noviembre de 1990, a las garantías solicitadas por estos dos Estados relativas a la confirmación de las fronteras existentes.

### **3. LAS MODIFICACIONES ILÍCITAS DEL TERRITORIO Y LA SUCESIÓN DE ESTADOS**

Una modificación territorial en violación del derecho internacional no puede dar lugar a la aplicación de las reglas de la sucesión de Estados, es decir, no da lugar a la sustitución por el Estado ocupante en los derechos y obligaciones del estado ocupado.

En efecto, el Derecho Internacional en vigor establece en forma imperativa la obligación de los Estados de abstenerse de todo uso o amenaza de fuerza armada (directa o indirecta) en las relaciones internacionales. Esta obligación jurídica de carácter consuetudinario se ha reiterado en el art. 2.4 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, aunque éste no establece expresamente las consecuencias jurídicas en relación con las adquisiciones territoriales mediante el uso de fuerza armada.

Además, la Asamblea General. aprobó el 24 de octubre de 1970 la importante Resolución 2625 (XXV), por consenso, relativa a la “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados

de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, en la que expresamente se declara que “El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal, ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza”.

Unos años después, en la también importante Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, sobre la “Definición de la agresión”, se reiteraba el consenso jurídico de la Comunidad Internacional sobre la nulidad de efectos de una adquisición territorial mediante el uso de fuerza armada.

En definitiva, las modificaciones territoriales realizadas por la fuerza no pueden reconocerse y, en consecuencia, no dan lugar a una sucesión de Estados. Sería una contradicción reconocer la vigencia de la norma que prohíbe el uso de la fuerza y la legalidad de un acto cometido en violación a dicha norma.

Habida cuenta, pues, de la invalidez de las modificaciones territoriales ilícitas, ambas convenciones de 1978 y 1983 (arts. 6 y 3), establecen que “la presente Convención se aplica únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Organización de las Naciones Unidas.”.

Incluso un uso legal de la fuerza armada, fundado en el derecho de legítima defensa frente a una agresión, tampoco permite al Estado que repele la agresión, apoderarse de parte o de todo el territorio del estado agresor.

La práctica de las últimas décadas confirma la inaplicación de las normas de sucesión a las modificaciones territoriales ilícitas: así ha sucedido con ocasión de la Declaración unilateral de independencia de Rodesia en 1965 -hay denominada Zimbabwe tras la desaparición del régimen segregacionista-, o la ocupación por Israel de parte de territorio

Sirio y Palestino o la ocupación por Indonesia de la antigua colonia portuguesa de Timor Oriental.

En el asunto de Rodesia (Zimbabwe), el cambio de soberanía se produjo en violación de la Carta de las Naciones Unidas como resultado de la acción de la minoría europea y a raíz de la proclamación unilateral de “independencia” de ese país. El Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 216 (1965), condenó esa declaración de independencia y pidió a todos los Estados que no reconocieran el régimen de Rodesia.

Los bienes de Rodesia en el extranjero no pasaron bajo control del régimen segregacionista.

Igualmente, durante la invasión y ocupación temporal de Kuwait por Irak en 1990-1991, el Consejo de Seguridad, unánimemente y sin abstenciones, constató y condenó ese acto de agresión (Res. 660/1990); pero poco después el Consejo exhortó a toda la comunidad internacional para que tomara medidas adecuadas para proteger los bienes del gobierno de Kuwait y de sus organismos y se abstuvieran de reconocer cualquier régimen establecido por la potencia ocupante.

Como Ira, a pesar de las anteriores resoluciones, declaró la “fusión total y eterna de Kuwait”, el Consejo decidió que la anexión carecía de validez jurídica y exhortó a toda la comunidad jurídica internacional a no reconocerla y a abstenerse de cualquier acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto.

No hay, pues, extinción de un Estado por el hecho de la ocupación ni por el hecho de que sus instituciones y autoridades hayan abandonado el país y no ha lugar a su sustitución por el estado ocupante en los derechos y prerrogativas internacionales y en los derechos e intereses del Estado ocupado en el exterior. Para el Derecho Internacional el estado ocupado continúa existiendo, es decir, ejerciendo todos sus derechos ante otros Estados y sujetos internacionales.

Si la situación de ocupación se prolongase indefinidamente en el tiempo, en una perspectiva casi histórica, hay que tener en cuenta que en

la dialéctica “legalidad-efectividad” el triunfo de una u otra dependerá del reconocimiento o incluso de la tolerancia por los terceros Estados de los hechos consumados.

En definitiva, sólo el ejercicio inalterado, ininterrumpido e indiscutido de la soberanía territorial otorgaría un título fundado en la prescripción adquisitiva. Entonces, el reconocimiento de la anexión por prescripción adquisitiva abrirá ineludiblemente la cuestión de la sucesión de Estados.

En efecto, según la práctica internacional, el Estado sobre cuyo territorio está situado el bien reivindicado por el Estado sucesor sólo aceptará la reclamación del Estado sucesor si le ha reconocido, ya sea de iure o de facto.

#### **4. LA SUCESIÓN EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES**

La sucesión de Estados en materia de Tratados ha sido regulada por el Convenio de Viena de 23 de agosto de 1978. Dicho Convenio, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, fue elaborado por una Conferencia convocada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que tuvo lugar en Viena.

Como lo he dicho, el Convenio define la sucesión de Estados como la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio.

El Convenio no afecta a los tratados sobre regímenes de frontera y derechos territoriales, pues la opinión y la práctica generalizada estiman que siempre se produce una transmisión de derechos y obligaciones; por tanto, el Estado sucesor debe aceptar los límites territoriales y las obligaciones, derecho o restricciones de uso que afecten a su territorio (a excepción de los Tratados sobre bases militares), si bien el Convenio no prejuzga las razones jurídicas que puedan existir para impugnar una frontera o un régimen territorial.

Además, el Convenio establece la no transmisión de los derechos y obligaciones en el supuesto, típicamente colonial y en las vísperas de la independencia, de que se haya celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor un “Acuerdo de transmisión o devolución”, mediante el cual el Estado predecesor transmite al Estado sucesor los derechos y obligaciones derivados de Tratados en vigor.

Igualmente excluye la transmisión de obligaciones y derechos por el solo hecho de la declaración unilateral del Estado sucesor en la que acepta el mantenimiento en vigor de los Tratados respecto de su territorio. Es evidente, como señalara la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que los efectos jurídicos respecto de los demás Estados partes no pueden depender exclusivamente de la voluntad del Estado sucesor.

Examinemos el régimen concreto de los supuestos de sucesión en materia de tratados:

- A) En el supuesto de sucesión respecto de una parte del territorio se estipula que dejan de estar en vigor, respecto del citado territorio, los tratados del Estado predecesor y entran en vigor los del Estado sucesor. Esta es la regla de la llamada “movilidad” del ámbito territorial del Tratado y está relacionada con el art. 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: los Tratados se aplican en la totalidad del territorio del Estado parte.
- B) Si se trata de un Estado de reciente independencia, la regla adoptada por el Convenio es la de la “tabla rasa”, de acuerdo con la práctica de los Estados y la opinión generalizada de los autores: “Ningún Estado de reciente independencia estará obligado a mantener en vigor un Tratado, o a pasar a ser parte en él, por el solo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el Tratado estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados” (art. 16).

La razón de ser de esa regla, es evitar que estos Estados en vías de desarrollo accedan a la independencia con pesadas hipotecas jurídicas, económicas y políticas. El principio de la tabla rasa es una consecuencia del principio de la libre determinación de los pueblos: el nuevo Estado comienza su vida internacional libre de toda obligación convencional que le impida decidir su política.

Tampoco esta regla significa un rechazo al principio de la continuidad de las obligaciones internacionales, pues el estado de reciente independencia podrá escoger, en determinadas condiciones, qué Tratados continuarán y cuáles se darán por terminados.

Obsérvese que el Convenio declara que el estado sucesor no tiene la obligación de ser parte en el Tratado suscrito por el predecesor; una cuestión distinta es si tiene derecho a ser parte de los Tratados del predecesor. La solución dada difiere dependiendo de si el tratado es multilateral o bilateral.

Si el Tratado es multilateral, el estado sucesor de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de parte en el mismo. La notificación es, por tanto, un acto unilateral que se hará por escrito. De este modo, se reconoce el derecho del nuevo Estado a ser parte del Tratado multilateral.

En el caso de los Tratados bilaterales entre el Estado predecesor y un Tercer Estado, el estado sucesor necesitará el consentimiento del Tercer Estado para llegar a ser parte de un Tratado bilateral entre ambos.

- C) En el supuesto de la unificación y separación de Estados el principio aplicable es el de la “continuidad”, es decir, la transmisión de los derechos y obligaciones derivados del Tratado del Estado predecesor al sucesor. Dicho principio revela la necesidad de preservar la estabilidad de las relaciones convencionales.

En el caso de la unificación de Estados, la continuidad sólo afecta a la parte del territorio del estado sucesor respecto de la cual estaba en

vigor el tratado en la fecha de sucesión, lo que resulta de muy difícil aplicación, por lo que se prevén diversas fórmulas para atenuarla: si es un Tratado multilateral universal basta notificar que el Tratado se aplicará a la totalidad del territorio unificado; si es un Tratado bilateral o multilateral restringido se acordará con las otras partes su extensión a la totalidad del territorio.

Por lo que respecta a la separación de una parte o partes del territorio de un Estado para formar uno o varios Estados sucesores, el Convenio establece igualmente la regla de continuidad, de modo que el Tratado en vigor respecto del estado predecesor se aplicará respecto del estado o Estados sucesores. Como esta solución no es muy realista, el Convenio mitiga los efectos de la regla de la continuidad permitiendo su exclusión si los Estados interesados acuerdan otra cosa o se deduce del Tratado que su aplicación a los nuevos Estados separados es incompatible con el objeto y fin del Tratado o que han cambiado radicalmente las condiciones de su ejecución.

## **5. EFECTOS DE LA SUCESIÓN SOBRE LA CUALIDAD DE MIEMBRO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL**

No se ha admitido la sucesión en cuanto a los Tratados constitutivos de las Organizaciones Internacionales. El Estado sucesor no sustituye al Estado predecesor en las Organizaciones Internacionales en líneas generales. Cada organización tiene un procedimiento de admisión, y los Estados miembros de la misma son, en definitiva, los que controlan el acceso de los nuevos miembros.

La práctica de las Organización de las Naciones Unidas. es muy variada. En los casos de división, escisión o fraccionamiento de un Estado miembro, la práctica ha sido uniforme y consiste en que el nuevo estado debe solicitar ser admitido como nuevo miembro de la organización, continuando con su estatus de miembro el Estado objeto de la escisión. Estos han sido los casos de Pakistán respecto de la India, de Singapur escindido de la Federación Malaya (hoy Malasia), y de Bangladesh respecto de Pakistán.

Un caso singular lo encontramos cuando Siria se separó de la RAU en 1961, después de haber estado unidas durante tres años, el Gobierno sirio, basándose en que había sido miembro originario de la Organización de las Naciones Unidas, pidió volver a ocupar su puesto. No pretendió que se le considerara sucesor de la RAU, sino continuador del estado sirio. Por una Declaración del Presidente de la Asamblea se comunicó a los Estados miembros que si no recibía objeciones, invitaría a Siria a tomar nuevamente su puesto, como sucedió seguidamente. Se tuvieron en cuenta las “condiciones especiales de Siria”, que había ya sido miembro de la Organización de las Naciones Unidas y además originario. No se presentó como un caso de sucesión, sino de reintegración o readmisión.

Un caso especial se ha planteado con la desintegración de la URSS en el que encontramos algunas particularidades, entre otras, por ser miembro permanente del Consejo de Seguridad y gran potencia nuclear. El 24 de diciembre de 1991 la Representación Soviética comunicaba al secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante una Carta del Presidente Boris Yeltsin, que la Federación Rusa ocuparía el lugar de la URSS como miembro de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad y todos los demás órganos y organizaciones del sistema de la Organización de las Naciones Unidas, con el apoyo de los Estados de la Comunidad de Estados Independientes, así como asumiría todas las obligaciones de la URSS, incluidas las obligaciones financieras.

No hubo objeciones a esta acción unilateral por parte del resto de los Estados; sin embargo, técnicamente no era la solución jurídica correcta al tratarse de una extinción del estado predecesor, la URSS, lo que hubiera supuesto la petición de admisión de Rusia. Por ello, los Estados Miembros y la propia Secretaría general optaron por considerar a Rusia como el estado sucesor fundándose, en este caso, en el principio de estabilidad en las relaciones internacionales y en la identidad básica de los elementos que llevaron en 1945 a reconocer ese status a la antigua URSS (volumen de población, potencia militar y nuclear, extensión del

territorio, etc.) y que ahora permanecen bajo el control de la federación Rusa. Las demás Repúblicas exsoviéticas, a excepción de Ucrania y Bielorrusia que eran miembros originarios de la Organización de las Naciones Unidas, han tenido que solicitar la admisión como nuevos miembros.

Por el contrario, cuando se disolvió la Federación de Malí y, precisamente, cuando estaba en trámite de ser admitida en las Organización de las Naciones Unidas., la Organización invitó a los dos Estados nacidos de la disolución -República de Malí y Senegal- a presentar sus solicitudes de admisión por separado.

La república checa y la República Eslovaca fueron admitidas separadamente el 19 de enero de 1993, pues ninguna de ambas repúblicas ha sido considerada como continuadora de la Antigua Checoslovaquia, que fue miembro originario de la Organización de las Naciones Unidas.

Al separarse los territorios de Estonia, Letonia y Lituania de la URSS, solicitaron su admisión en la Organización de las Naciones Unidas e ingresaron en la misma el 17 de septiembre de 1991. Como nuevos miembros ingresaron también nueve Estados más de la antigua URSS en 1992. Croacia, Bosnia-Herzegovina y Eslovenia, al separarse de Yugoslavia, han sido admitidos en la Organización de las Naciones Unidas en 1992 como nuevos miembros.

En los casos de fusión de Estados-Egipto y Siria y en al RAU en 1958 y Tanganika y Zanzíbar en Tanzania, en 1964- se ha seguido el mismo procedimiento de considerar al nuevo estado nacido de la fusión como miembro de la Organización de las Naciones Unidas y continuador de las reexistentes. La extinta República Democrática Alemana desapareció de la lista de miembros de la Organización de las Naciones Unidas figurando como único Estado miembro la República Federal de Alemania con fecha de ingreso 18 de septiembre de 1973.

## **5.1 EFECTOS EN CUANTO AL ÁMBITO ECONÓMICO PÚBLICO**

### **5.1.1 Respecto a los bienes de propiedad pública**

El Convenio de Viena de 1983 sobre “Sucesión de Estados en materia de Bienes, archivos y deudas de Estado” define los bienes de Estado como “los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho internacional del Estado predecesor pertenecían a éste”.

Con carácter general dispone en su artículo 11 que “el paso de los bienes de Estado del estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación”. Se confirma así la solución tradicionalmente defendida por la doctrina y la jurisprudencia... en la que se mantiene que “es principio del derecho común el de la sucesión de Estado a Estado”.

El Convenio tiene en cuenta la posibilidad de una voluntad diferente por parte de los Estados afectados y acoge el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y diferencia en función de los supuestos:

- a) Si es una sucesión respecto de una parte del territorio de un Estado, el paso de los bienes de Estado se realizará mediante acuerdo entre el estado predecesor y el estado sucesor y, a falta de acuerdo, los bienes inmuebles situados en el territorio sucedido pasarán al Estado sucesor y también los bienes muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad de éste en el territorio a que se refiere la sucesión.
- b) Si es un Estado de reciente independencia, se da preferencia en la mayoría de los casos al Estado sucesor tanto en los bienes inmuebles que radiquen en el territorio como aquellos otros situados fuera de él pero que se hayan convertido en bienes del Estado predecesor en el período de dependencia. Esta última regla se aplica también a los bienes muebles;
- c) Si es un supuesto de unificación, se prevé la transmisión de los bienes de los Estados predecesores al Estado sucesor;

- d) Si se trata de separación de parte o partes del territorio de un Estado y de disolución de un estado, se prevé el acuerdo entre los Estados afectados, si bien los muebles no vinculados pasan a los Estados sucesores en una proporción equitativa.

### **5.1.2 Respetto a la deuda pública**

La norma tradicional es que no hay obligación de asumir la deuda del Estado predecesor por el Estado sucesor. Así, la Sentencia arbitral de 18 de abril de 1925 referente a la deuda pública otomana afirmaba que “no se puede considerar que exista en derecho internacional un principio según el cual un Estado que adquiere una parte del territorio de otro deba al mismo tiempo asumir una parte correspondiente de la deuda pública de éste último. Tal obligación no puede derivarse más que de un Tratado, por el cual el Estado en cuestión asume la obligación, y no puede mantenerse más que en las condiciones y en los límites que en dicho Tratado se estipulan”.

No obstante, dado el interés de obtener la confianza financiera de los Estados y de los mercados financieros internacionales, dicha regla se ha suavizado mediante convenios entre el Estado sucesor y el predecesor para que el primero asuma una parte proporcional de la deuda pública o pasivo del Estado.

El Convenio de Viena de 1983 entiende por deuda de Estado “toda obligación financiera de un Estado para con otro estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de Derecho internacional nacido conforme al Derecho Internacional”.

Los distintos supuestos de la sucesión en materia de deuda pública se regulan así:

- a) En los casos de sucesión respecto de parte del territorio, la deuda del estado predecesor pasará al sucesor en la medida acordada por ambas partes, y a falta de acuerdo las deudas pasarán “en una proporción equitativa, teniendo en cuenta en

particular los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda del Estado”.

- b) En cuanto a los Estados de reciente independencia, no pasará ninguna deuda del Estado predecesor al sucesor, salvo acuerdo entre ellos.
- c) En los casos de unificación, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.
- d) En los supuestos de separación de parte o partes del territorio de un Estado para formar un Estado nuevo se atenderán al acuerdo entre el predecesor y el sucesor y, a falta de él, a la regla de la proporción equitativa teniendo en cuenta los bienes, derechos e intereses que pasen al estado sucesor en relación con esa deuda. También en los casos de disolución del Estado, los Estados sucesores se atenderán al acuerdo entre ellos, y en su defecto se aplicará la regla de la proporción equitativa.

Ante el desmembramiento de la URSS, doce nuevos Estados surgidos del mismo acordaron el 28 de octubre de 1991 una solución con la conformidad de los acreedores extranjeros del Grupo de los Siete (conocido como G-7, formado por USA, Canadá, Francia, Reino Unido, Alemania, Italia y Japón): se acepta por los nuevos Estados surgidos de la URSS la responsabilidad solidaria, mandatando a una autoridad bancaria única (bajo el control de un Consejo Interestatal) de la administración de esa deuda con capacidad para hacer el inventario de la misma, negociar y aceptar nuevas obligaciones y hacer el reparto consiguiente, siendo pues el único interlocutor con los acreedores extranjeros. Los Estados signatarios se comprometieron al pago de dicha deuda y a suministrar las divisas necesarias y a cooperar con los acreedores extranjeros y con las organizaciones internacionales.

## 6. SOBRE LA SUCESIÓN EN LOS ARCHIVOS DEL ESTADO

El Convenio de Viena de 1983 entiende por archivos de Estado del Estado predecesor “todos los documentos, sean cuales fueran sus fechas y naturaleza producidos o recibidos por el estado predecesor en el ejercicio de sus funciones que, en la fecha de la sucesión de Estados, pertenecían al estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran conservados por él directamente o bajo su control en calidad de archivos con cualquier fin”. Con carácter general se prevé que la sucesión en los archivos se hará sin compensación, salvo acuerdo en contrario.

- a) Tanto en la sucesión respecto de una parte del territorio, así como en los supuestos de separación y disolución, la transmisión de los archivos se hará por acuerdo entre el Estado predecesor y el sucesor y, a falta de tal acuerdo, se transmiten aquellos archivos relacionados exclusivamente con la parte de territorio a que se refiera la sucesión, si bien el Estado predecesor proporcionará, a petición del sucesor, reproducciones apropiadas de sus archivos vinculadas a ese territorio y deberá proporcionar “la mejor prueba disponible en sus archivos relacionada con títulos territoriales del estado sucesor”.
- b) En el caso de Estados de reciente independencia, la regla general es que los archivos que “habiendo pertenecido al territorio al que se refiere la sucesión de Estado, se hubieran convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del estado predecesor, pasarán al estado de reciente independencia” y también pasará “la parte de los archivos del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiere la sucesión de Estados, debe encontrarse en este territorio”. El paso o reproducción de otras partes de los archivos del Estado predecesor distintas a las anteriormente mencionadas se determinarán mediante acuerdo.
- c) En el supuesto de unificación de Estados, los archivos de los Estados predecesores pasan al estado sucesor.

